



Carrera de Derecho

Trabajo de investigación de análisis de caso

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Tema:

Caso Penal N° 13283-2017-01244 que, por tentativa de femicidio, sigue la Fiscalía y acusación particular, en contra de FGCP: “La objetividad y la motivación como garantía procesal y constitucional condicionada a jueces y fiscales en la administración de justicia”

Autoras:

Cevallos Guillen María Belén

Zambrano Aragundy Verónica Valeria

Tutor personalizado:

Ab. Villacís Londoño Henry Stalin.

Cantón Portoviejo-Provincia de Manabí-República del Ecuador

2020

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Cevallos Guillen María Belén y Zambrano Aragundy Verónica Valeria, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Penal N° 13283-2017-01244 que, por Tentativa de Femicidio, sigue la Fiscalía y acusación particular, en contra de FGCP: “La objetividad y la motivación como garantía procesal y constitucional condicionada a Jueces y Fiscales en la administración de justicia” a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, febrero, 2020

Cevallos Guillen María Belén
C.C.1350657175
Autora

Zambrano Aragundy Verónica Valeria
C.C. 1313449801
Autora

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	IV
MARCO TEÓRICO	6
1.1. El garantismo penal: Definiciones y naturaleza.....	6
1.2. El proceso penal.....	9
1.3. Fases y etapas del proceso penal en el marco jurídico ecuatoriano	10
1.4. Principios procesales en el ámbito penal	11
1.5. Principio de objetividad	12
1.6. Reglas de valoración de la prueba	14
1.7. Motivación de las decisiones judiciales	16
1.8. Delito de Femicidio	18
ANÁLISIS DEL CASO.....	19
2.1. Hechos facticos	19
CONCLUSIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	48
ANEXOS	52

INTRODUCCIÓN

El delito de femicidio, en la actualidad es uno de los considerados de conmoción social, aparte que la figura en nuestro país es relativamente nueva que entró en vigencia en el año 2014 con la aparición COIP (Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014 Última modificación: 05-feb.-2018).

Es importante abordar el estudio de este caso seleccionado porque, en él se va a evidenciar cómo se vulneran derechos al no aplicarse los parámetros de los principios constitucionales y procesales que rigen el proceso penal, lo que hace que además debe aplicarse a la valoración de la prueba por parte del juez de garantías penales desde el inicio del ejercicio de la acción.

En el caso las pruebas, son evidentemente insuficientes, no puede demostrarse la existencia del nexo causal entre el hecho y el encausado, ello debe ser analizado desde la primera fase del proceso, esto es, desde la fase de investigación previa y así durante todo el proceso, pudiendo terminar el proceso en la primera o segunda etapa sin que llegase a juicio.

Por objetividad y motivación, que son principios constitucionales antes que legales consagrados en la máxima norma, se entiende la sumisión y aplicación de éstos por toda la administración de justicia, que garantizará una investigación y un proceso justo, en aras del debido proceso.

En los casos penales, el principio de objetividad por parte de la Fiscalía, garantiza que no se mueva el aparataje judicial cuando no se tiene indicios suficientes, teniendo siempre presente al sujeto como presunto inocente, por otro lado asimismo la motivación es fundamental en cada fase, en cada etapa, en cada providencia, en el caso de la prisión preventiva la doctrina y la ley nos indican que el pedido de esta medida debe ser debidamente fundamentada por el solicitante y de emitirse debe contener asimismo, la debida motivación.

En atención a lo antedicho, no puede atentarse a estos principios y derechos por la mala administración de justicia, por lo subjetivo de una investigación, o por la no valoración de los elementos que concurren un determinado delito para la configuración de su tipicidad.

En el presente estudio, se pretende establecer jurídicamente, si en el caso penal en cuestión la objetividad y la motivación, fueron vulneradas desde el inicio en la audiencia de flagrancia, en la etapa de instrucción y preparatoria a juicio, así también demostrar que la valoración de los elementos de convicción fue incorrecta.

El desarrollo del presente proyecto es importante porque va a ser un aporte en el ámbito científico y social, por cuanto se realiza ante la necesidad de mejorar el nivel de desempeño de quienes están al frente de la administración de justicia, así como de los actuales y futuros profesionales del derecho, será una fuente de indagación científica en los estudiantes y egresados de la Carrera de Derecho.

MARCO TEÓRICO

1.1. El garantismo penal: Definiciones y naturaleza

La locución de garantismo penal en el territorio de Ecuador se hace frecuente con la última Constitución y la Vigencia del COIP, la primera de estas normas que declara al territorio como: “Estado Social y de Derechos” (Art. 1 de la CRE) lo que se traduce que el Ecuador es un estado garantista de derechos.

En el ámbito penal procesal, dicho garantismo es ampliado a los derechos de las víctimas así como al aparente victimario, abandonando principalmente al sistema inquisitivo que se usó por bastante tiempo. El garantismo penal también lo definen y defienden grandes autores.

El garantismo penal tiene varias definiciones e interpretaciones, así citando a Rojas (2016)¹ expresa: “Es equivalente a la ejecución del Derecho Penal mínimo, garante de Derechos. En este sentido, el garantismo no concibe al Derecho Penal como “remedio” en la lucha del crimen, en consecuencia, sino que se concibe como un derecho, de prima ratio” (Rojas, 2016, pág. 22).

Para Zaffaroni (1991)²:

EL garantismo penal se aplica y se interpreta adecuadamente, al emplearse los principios de la filosofía del Derecho, inclusive las críticas de la política, todo esto abarca el verdadero garantismo, en razón de que su propósito; es la búsqueda de la aplicación de los Derechos, que para desconocedores; se ve

¹Rojas, M. (2016). *Incidencia del procedimiento directo a la defensa del procesado*. Tesis. Quito: Udla.

² Zaffaroni, R. (1984) *Manual de Derecho Penal. Parte general*. México: Cárdenas.

como una protección al delincuente, pero lo que realmente es; una protección a los derechos y al proceso, la justificación externa (pág. 101).

Esta definición es bastante clara y significativa, sobre todo la parte que aclara que para lo de que “se ve como una protección al delincuente” este es un tema real y actual, es común escuchar por desconocedores como los menciona el autor, “tenemos leyes que protegen al delincuente” cuando en realidad como se recalca por medio del garantismo lo que se busca es la protección de derechos y al proceso.

En cuanto a la naturaleza de esta teoría garantista, Ferrajoli³ (2009), explica que se origina como: “Una solución que pone fin, a aquellas prácticas de carácter arbitrario que envuelve al poder punitivo del Estado, y es tomado además, como un parámetro de racionalidad, de justicia y de legitimidad. (pág. 83).

Siguiendo con este reconocidísimo autor, en una de sus significativas obras, supo plantear la idea del garantismo penal como una respuesta a:

.... La creciente anómia del estado contemporáneo generada, de una parte, por la masiva expansión de sus funciones y de los correlativos espacios de discrecionalidad en la vida social y económica y, de otra, por la reducción de la capacidad regulativa del derecho, la inadecuación y la falta de efectividad de sus técnicas de garantía y por la tendencia del poder político a liberarse de los controles jurídicos y a desplazarse a sedes invisibles y extra institucionales (Ferrajoli L. , 2001, pág. 84)⁴

De lo aportado por el autor citado, se desprende que por medio del garantismo se obtiene un derecho penal, cuya base es la racionalidad, el mismo autor además señala que no basta con decir que un estado es garantista penalmente, sino que para aludir que se tiene y cumple un garantismo, han de analizarse varias acepciones que

³ Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.

⁴ Ferrajoli, L. (2001). *Teoría del garantismo penal*. Marruecos: MIET.

este término involucra, y nos brinda el autor dos alcances o acepciones, que ha identificado Ferrajoli como no independientes, pero sí relacionadas, e idóneas de aplicación en este campo jurídico:

Primer alcance.- Este designa según el renombrado autor, al garantismo penal como un modelo normativo de derecho, un estándar de legalidad expresa y estricta en este campo jurídico, señalando que ello además responde a las características propias del estado de derechos y justicia.

Segundo alcance.- El fundamento del garantismo basado en una teoría jurídica de la validez y de efectividad, esta conjetura consigue ampararse en las normas constitucionales, y que toma en cuenta en lo principal: “Dos conceptos de forma separada, y haciendo una diferencia con la existencia o vigencia de las normas, lo que esta acepción busca es mantener la separación entre “el ser” y “el deber ser” del derecho penal” (Ferrajoli L. , 2001, pág. 121)⁵

Entonces, según Ferrajoli estos alcances del garantismo penal en teoría son fácilmente entendibles; empero, si hay una especie de dificultad o complejidad ya en la interpretación, elucidación que incluso llega a confundir a los juzgadores, llamándole la atención al autor que dicho problema de interpretación del garantismo se considere “normal” cuando no debería de serlo.

Para finalizar, hay que señalar que pese a que en el actual sistema oral acusatorio por el cual se llevan a cabo los proceso penales en el Ecuador, acoja en la

⁵*Ibidem*

normativa procesal la manifestación de estado de derechos (garantista) el garantismo, en muchos casos como el presente, no se haya evidenciado.

1.2. El proceso penal

El proceso penal, es el accionar del poder punitivo del Estado. Para la doctrina, proceso penal es: “Causa o juicio en el que el estado practica su facultad y potestad de sancionar (ius puniendi) cuando se ha incurrido en la adecuación de una conducta ilícita que menoscaba derechos fundamentales y básicos de una persona” (Parraguez, 2004, pág. 89).

Parafraseando a Armenta Deu⁶, el proceso penal es: “El único instrumento, mediante el cual se consigue la aplicación del derecho penal” (Armenta, 2016, pág. 19). El referido autor entonces enseña que, el proceso penal es la parte objetiva que regula la parte sustantiva de la normativa penal, es decir procesa como su nombre lo indica las conductas tipificadas con sus elementos en la norma.

Cabe indicar que el proceso penal ordinario tiene sus etapas según el Art. 589 del COIP éstas son: instrucción, evaluación y preparatoria de juicio y el juicio, sin embargo, este proceso se activa de dos formas: por investigación previa conocida como la fase “pre-procesal” o cuando el sujeto haya cometido un delito flagrante.

La fase de investigación previa puede durar un año cuando el delito cometido tiene una pena privativa de libertad de hasta cinco años y dos años durará cuando la pena supera los cinco años. Cuando se haya cometido un delito flagrante la fiscalía

⁶ Armenta, T. (2016). *Lecciones De Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons

tiene que verificar tres requisitos siguientes: que la persona cometa el delito en presencia de una o más personas, que exista persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, o que se lo encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito o documentos relativos a la infracción recién cometida; en este caso la fiscalía dentro de las veinticuatro horas solicitará audiencia de formulación de cargos.

1.3. Fases y etapas del proceso penal en el marco jurídico ecuatoriano

Como se indicó en un párrafo anterior, el proceso consta de varias etapas, cada una de ellas tiene un fin específico, para dar inicio se pasa por una primera fase, no considerada como etapa.

Fase de investigación previa.- Esta fase “pre procesal” es llevada por fiscalía, conocida según la doctrina como: “Actos que deben de cumplirse antes de que se dé inicio al proceso penal, se emplea para sustentar o dar firmeza a la decisión de ejercer la acción penal” (Vaca, 2009, pág.322)⁷.

En esta fase, lo que está obligado a efectuar el fiscal es el ejecutar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la posible responsabilidad, concluyendo con la decisión de iniciar la acción abstenerse de la misma y archivarla. Entre las finalidades de esta primera fase, según el Art. 580 del COIP están:

⁷ Vaca, R. (2009). *Manual de derecho Procesal penal*. Quito: CEP.

- Reunir los elementos de convicción. (de cargo y descargo, objetividad).
- Determinar si la conducta investigada es delictuosa.
- Establecer las circunstancias o móviles de la perpetración.
- Determinar la identidad del autor o partícipe así como de la víctima y el bien jurídico atentado.
- La determinación de que existe o no daño causado.

Por otro lado, esta fase tiene una duración que se especifica en el Art. 585 del COIP y que se relaciona con la penalidad de los diferentes delitos.

Etapas. - Si fiscalía en su investigación, ha decidido dar inicio al proceso, inician las etapas procesales, dichos ciclos se determinan en el Art. 589 del COIP y son:

1. Instrucción Fiscal (Aquí se formulan cargos y se solicitan y otorgan medidas cautelares).
2. Evaluación y preparatoria de juicio. (Fiscalía emite su dictamen, acusatorio o abstentivo, juez puede dictar sobreseimiento o auto de llamamiento a juicio).
3. Juicio, (Se dicta sentencia condenatoria o absolutoria) (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 222).

Las diferentes etapas se han detallado de forma breve, éstas, sus finalidades y procedimiento serán ampliadas en el capítulo de análisis de estudio de caso.

1.4. Principios procesales en el ámbito penal

La misma norma procesal contiene una serie de principios detallados brevemente en el Art. 5 del COIP, y son:

- Favorabilidad.
- Duda a favor del reo.
- Inocencia.

- Igualdad.
- Impugnación procesal.
- Prohibición de empeorar la situación del procesado.
- Prohibición de autoincriminación.
- Prohibición de doble juzgamiento.
- Intimidad.
- Oralidad.
- Concentración.
- Contradicción.
- Dirección judicial del proceso.
- Impulso procesal⁸.
- Publicidad.
- Inmediación.
- Motivación.
- Imparcialidad.
- Privacidad confidencialidad.
- Objetividad y;
- Legalidad. (COIP, 2015).

De toda esta gama de principios que son para garantizar el proceso y derechos de los procesados y víctimas se hará un enfoque al principio de objetividad y motivación, resaltando además que ambos a más de principios legales son constitucionales, es decir, que son de aplicación inmediata. El primero relacionado directamente con la actuación del fiscal, la fase y etapas procedimentales, y el segundo se relaciona directamente con las decisiones de los operadores de justicia.

1.5. Principio de objetividad

Legalmente en la norma procesal se halla en el numeral 21 del Art. 5 del COIP, (2014); el principio de objetividad reza:

Art 21... Objetividad: en el ejercicio de su función, el fiscal está obligado a adecuar sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al

⁸ Ecuador. (COIP, 2015). Quito: CEP.

respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan⁹.

Como se ha hecho mención entonces, el principio constitucional y procesal de objetividad es de aplicación por parte del Fiscal, el Dr. Ortiz (2015)¹⁰ en su blog de derecho exterioriza:

La objetividad como principio, es inherente de la fiscalía como parte procesal, el cual obliga a que se apegue a adquirir todos los elementos no solo de cargo en contra del sospechoso o procesado, sino que del mismo modo y de forma forzosa conseguirá los de descargo que pudieran existir, elementos que nacen de los eventos que acontecen en la investigación que ha realizado. Esta operación al terminarse la investigación, será ejecutada de modo objetivo dichos elementos probatorios, indicios y evidencias, que sustenten o que enerven los cargos imputados. Al Fiscal se le prohíbe legal y constitucionalmente que esa actuación sea arbitraria, que sus decisiones sean arbitrarias, lo que el principio ordena es que debe cumplir su deber con objetividad, y dicho criterio ha de reflejarse que en el resultado de las investigaciones, ya sea que estos abonen a favor de la hipótesis inculpativa del imputado o en contra de la misma. El Principio de Objetividad, en el mismo sentido va de la mano con otros principios procesales de los que debe revestirse Principio de Legalidad, de Razonabilidad, de interdicción de la arbitrariedad y del Debido Proceso (pág. 1).

Lo que manifiesta el profesional citado es que el principio de objetividad es obligatorio, imperativo para el fiscal en el cumplimiento de sus funciones conferidas, como titular de la acción penal, en la dirección de los procesos investigativos a su cargo, mandato que se repite, es legal y constitucional.

⁹ Asamblea Nacional. (2014). “*Código Orgánico Integral Penal*”. Ecuador. Registro Oficial N° 180. Ecuador Gráficas Ayerve C. A.

¹⁰ Ortiz Nishihara, Mario. (2013). “*El Principio De Objetividad*”. El nuevo proceso penal. (en línea). Consultado (05 febrero de 2020). Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprosesopenal/2013/12/07/el-principio-de-objetividad/>

Lo que enfatiza la aplicación de este principio, es la realización por parte del fiscal de todas sus diligencias, las que decidirán sobre la determinación plena de los hechos y la responsabilidad o no de la persona investigada o imputada, recalcando que su actuación no ha de ser solo de acusar, sino que los elementos que recabe van a ser de cargo y de descargo, el principio insiste en el deber de investigación de las circunstancias que servirán de descargo, es decir, en la averiguación de los hechos reunirá con el mismo empeño ambos elementos (cargo y descargo), el no hacerlo vulneraría otros derechos como presunción de inocencia, debido proceso, entre otros.

1.6. Reglas de valoración de la prueba

La prueba ha tenido muchas definiciones, basándose del objeto de la misma, que como la mayoría de la doctrina y los mismos cuerpos legales es el de convencer al juez de la realidad de los hechos que han alegado las partes, es una actividad procesal basada en demostración, y por parte del juzgador viene siendo la actividad de verificación.

Carnelutti (1995) del objeto de la prueba señaló que: “No son los hechos, sino las afirmaciones, las cuales no se conocen pero se comprueban, mientras que aquellos no se comprueban, sino que se conocen” (pág. 38). Entonces, se puede hablar de pruebas según el autor, cuando se afirma en juicio alguna cosa que se ha afirmado, y lo que se trata de comprobar es la exactitud de la misma.

En el proceso penal, el texto normativo contiene a la prueba, en específico se halla en el libro segundo titulado: “Procedimiento”, Título IV “Prueba”, abarcando los

Arts. 453 al 518. En el artículo 453 del COIP se haya la finalidad de la prueba, que nos habla de este convencimiento del juzgador, pero en la materia específica en lo que refiere a los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad del procesado.

La prueba tiene varios sistemas de valoración, para Pardo: “La utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, integra el contenido del derecho constitucional al debido proceso en su componente del derecho de defensa” (Pardo, 2016, pág. 77).

En el texto procesal penal, a la prueba se le denomina con otros nombres, así, por ejemplo, en la fase de investigación previa y la etapa de instrucción fiscal se les da el nombre de “Elementos de convicción”, los mismos que se convierten en medios probatorios en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio (se excepciona lo establecido en el Art. 617 COIP); una vez anunciados correctamente y valorados en esta etapa pasan a ser pruebas para practicarse en el juicio.

Los criterios de la valoración de la prueba en el COIP se exponen en el Art. 457, donde dice que este va a efectuarse tomando en cuenta elementos tales como: la legalidad y autenticidad de la misma, el sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.

Esas son las pautas que señala el COIP para valorar la prueba, como se observa de la normativa penal no hay reglas como sí lo hay en códigos como el COGEP que

ordena el uso de la sana crítica, ello no significa que estas reglas no son aplicables para los jueces penales. Para Vargas (2017)¹¹

El Juzgador tiene a su cargo, además, una función inspectiva (apreciación) de las pruebas, en razón de que, una vez que recibe las afirmaciones de los sujetos procesales, procede a la valoración de toda la prueba en su conjunto, ya sea ésta de cargo o de descargo, en base a las reglas de la sana crítica, es decir, es el momento donde debe aplicar la recta razón, la inteligencia, la experiencia, la psicología, sin olvidar jamás que siempre debe actuar con independencia e imparcialidad (pág. 69).

De lo manifestado por este investigador, puede afirmarse que es deber del juzgador dentro de sus facultades, el estudio, análisis y valoración de las pruebas, y aplicar estas máximas de la experiencia, es decir, las reglas de la sana crítica, garantizando la seguridad jurídica y sobretodo los derechos de los sujetos.

1.7. Motivación de las decisiones judiciales

La motivación, antes de cualquier otra cosa es un elemento del debido proceso que es concebido como un principio universal, como tal tiene que estar presente en todas las materias, y no refiere únicamente a la motivación de las sentencias. El Dr. Benavides (2017)¹², del debido proceso manifiesta: “Aquella institución legal, que en términos concretos, es el conjunto de derechos y garantías tendiente a dar protección a las personas, de los posibles excesos, o riesgos de abuso por parte de la autoridad Estatal” (Benavides, Garantía del Debido Proceso, 2017, pág. 1).

¹¹ Vargas, E. (2017). *Los criterios de valoración de la cadena de custodia en el procedimiento penal*. Ambato: PUCE

¹² Benavides, M. (2017). *Garantía Del Debido Proceso*. Quito: Derecho EC.

De acuerdo al principio de motivación, la emisión de decisiones judiciales debe motivarse, en este sentido la motivación es requisito primordial que le corresponde al operador de justicia. Refiriéndonos al caso en específico, la resolución (de prisión preventiva) al ser una providencia judicial, que la emite la autoridad competente, debe cumplir obligatoriamente con las normas y reglas del debido proceso, aquí está la garantía de la motivación.

La motivación, como garantía, versa entonces, sobre las decisiones que tomen los operadores de justicia y que éstas consigan afectar a los individuos, tienen que motivarse, y esta motivación, se ha de efectuar ajustándose a las pautas de la lógica, la razonabilidad, la coherencia y la congruencia, estos cuatro elementos que le ha otorgado la jurisprudencia a la motivación.

Como ejemplo, al respecto de una solicitud de medida de prisión preventiva y emisión sin motivación de la misma, García Falconí (2016)¹³ expresa:

...Si las resoluciones, no llegasen a motivarse, se lesionará de forma incuestionable, toda posibilidad de defensa de la persona procesada que se encuentra sujeta a esta medida de prisión, ello, por el desconocimiento de los motivos que llevan al juzgador a tomar tal decisión, ello inclusive, puede conducir a la nulidad de la decisión, desde esta óptica; al Juzgador que concedió, y el Fiscal que solicitó la medida, deberían sancionárseles, pues, no consigue ser practicable, que en un Estado proclamado como constitucional de derechos y justicia, existan autoridades arbitrarias (pág. 61).

Ahora bien, respecto de las últimas líneas que menciona García, efectivamente se sanciona a estos funcionarios, como menciona Karl Larenz (2015)¹⁴: “El legislador no va a sancionar lo que resulte de la decisión, lo que sanciona es la forma, de la

¹³ García, J. (2016). *Código Orgánico Integral Penal comentado*. Quito: CEP

¹⁴ Larenz, K. (2015). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona: Ariel

actuación, es decir, la falta de la debida motivación” (pág. 265). La motivación entonces siempre deberá ser efectuada con todos sus parámetros por el juzgador en atención a lo dispuesto en la norma superior.

1.8. Delito de Femicidio

Como se ha manifestado, este delito es recientemente nuevo en la legislación ecuatoriana, que surge con la vigencia del COIP implementado en el 2014, es calificado como el modo más extremo de violencia en específico hacia el género femenino.

Los elementos del tipo se describen en el Art. 141 del COIP...cuando resulten de “*relaciones de poder*” que se manifiesten en cualquier tipo de violencia, por el único hecho de ser mujer... (COIP, 2015). Según esta normativa procesal quien cometa este delito será sancionado con encarcelamiento de 22 a 26 años, el sujeto pasivo es la mujer y el núcleo es matar. El femicidio, como delito contra la vida se procesa como delito con todos sus elementos o en grado de tentativa como el caso que se está analizando.

Hay que indicar, además, que el femicidio en grado de tentativa, en ocasiones se confunde con violencia intrafamiliar, esto en el contexto de lesiones, ello debido a que los parámetros para la condena del femicidio no son plenamente claros en el proceso penal, en efecto, muchas veces las mujeres denuncian una violencia intrafamiliar como intento de femicidio.

ANÁLISIS DEL CASO

2.1. Hechos facticos

Los hechos fácticos se detallan de acuerdo a la cronología del caso para entendimiento del lector, como exigencia de los mismos se registran sin ningún tipo de juicio de valor.

El proceso penal N° 13283-2017-01244 llega a conocimiento de la administración de justicia por la comisión del presunto delito de femicidio en grado de tentativa, de conformidad al Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el Art. 39 del mismo cuerpo legal.

La investigación inicia luego de la presentación del parte policial en el que policías señalan que por disposición del ECU911 les indicaron que avancen hasta el kilómetro 4 de la vía Crucita frente al comedor "El Paisa" a verificar un posible accidente de tránsito, llegando al lugar se trataba de la caída de un pasajero de una motocicleta que era conducida por un ciudadano, poniendo en conocimiento del fiscal de turno Ab. Alfonso Suárez Molina, quien les indicó que detuvieran al mencionado ciudadano.

El ciudadano responde a los nombres de Fabricio Gabriel Cevallos Posligua, de nacionalidad ecuatoriana, con número de cedula 1314710045, de 23 años de edad (nacido el 25 de octubre de 1994), de profesión licenciado en enfermería, y domiciliado en el Km 5.5 de la vía a Portoviejo-Crucita, provincia de Manabí, como

presunto AUTOR DIRECTO del delito de TENTATIVA DE FEMICIDIO de conformidad al Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal.

De acuerdo con el expediente, inicia por la comisión del presunto delito flagrante de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, luego en la etapa de instrucción, fiscalía solicita reformulación de cargos por el delito de tentativa de femicidio.

Al ciudadano procesado en la audiencia de formulación de cargos a pedido del fiscal se le dicta la prisión preventiva, como elementos de convicción suficientes fiscalía presenta su investigación y la versión de los padres de la víctima, y de una agente de policía que se encontraba metros atrás del accidente realizando un operativo de control a buses, ella indica que escuchó y vio a dos jóvenes que iban discutiendo en la moto, y que el señor que manejaba hizo la mano para atrás, tomó del cabello a la víctima, haciéndola caer de la moto, pero aun así no se pudo identificar si el procesado fue quien realizó esa maniobra, ni los mismos videos y fotografías del ECU 911.

En la segunda etapa del proceso, esto es, la evaluatoria y preparatoria a juicio, fiscalía emite su dictamen acusatorio y pide que se ratifique la prisión preventiva, lo que es concedido por el juez y se dicta auto de llamamiento a juicio, en esta audiencia se anuncian pruebas documentales testimoniales y periciales.

En esta etapa, se dicta auto de llamamiento a juicio y se ratifica la prisión preventiva, teniendo como antecedente el parte policial suscrito por los agentes policiales Mauricio Stalin Ugalde Palacios y José Fernando Armas Chungata.

Posteriormente, ejecutoriado el referido auto, el señor juez de primera instancia dispone que se remita el acta de audiencia y los anuncios de prueba presentados por los sujetos procesales a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí para el sorteo correspondiente, tocándole el conocimiento del mismo al tribunal integrado por los señores jueces titulares Dr. José Ferrín Vera (ponente), Ab. Enny Zambrano Alcívar y Dra. Narcisa Santana García.

Instalada y desarrollada la audiencia de juzgamiento de la persona procesada, Fabricio Gabriel Cevallos Posligua, con la presencia de la señora fiscal cantonal Ab. Melissa Mendoza Solórzano, el referido procesado y sus patrocinadores privados Ab. Belén Arauz Bravo, Ab. Marcelo Ponce Cedeño y Ab. Gina Zambrano Zambrano.

La fiscalía al exponer su alegato inicial, sostuvo en lo principal, que el procesado Fabricio Gabriel Cevallos Posligua, ha adecuado su conducta al delito tipificado en Art. 141 del COIP, en el grado tentativa de conformidad al Art.39 del COIP, agregó que probará cómo el martes 15 de agosto del 2017 en situación que el ciudadano Francisco Gabriel Posligua, se encontraba en compañía de su conviviente Thalía Liceth Vélez Giler, y se transportaban en una moto en la vía Portoviejo-Crucita en el Kilómetro 4 a la altura del restaurante El Paisa, el ciudadano Cevallos Posligua, motivado por los celos hacia su pareja y con el fin de acabar con la vida de ella, con su accionar doloso logró que la víctima perdiera el equilibrio, causándole severos daños en su salud, que esto ocurrió mientras se transportaban en una motocicleta que era conducida por este ciudadano.

Que la fiscalía en esta audiencia con las pruebas testimoniales, y periciales que practicará, probará tanto la materialidad de la infracción, como la responsabilidad penal de Cevallos Posligua en el grado de autor directo de la infracción de tentativa de femicidio.

Además, la fiscalía señala que probará cómo con el accionar doloso del procesado, lesionó el bien jurídico protegido de la integridad física de la víctima Vélez Giler, quien tenía 23 años de edad al momento que ocurrieron los hechos, finalmente indicó que con las pruebas aportadas que se practicaran se desvanecerá el principio de inocencia de Cevallos Posligua, y le dará al tribunal la certeza del cometimiento de la infracción y la responsabilidad penal del procesado.

La defensa de la acusación particular a través de su patrocinadora, indicó que va a demostrar que el 15 de agosto del año 2017 a las 22h00 aproximadamente, el señor Cevallos Posligua, se encontraba con su conviviente la señora Thalía, quienes se trasladaban desde la ciudad de Portoviejo por la vía Crucita, y en el kilómetro 4 frente al comedor "El Paisa" hubo un accidente de tránsito, que la acusación particular va a demostrar la responsabilidad y la materialidad del procesado, en el grado de tentativa de femicidio.

Por su parte la defensa del procesado, señaló que "la verdad no necesita fuerza", que en base a este slogan su teoría del caso será la atipicidad con lo cual durante el desfile probatorio se va a demostrar que su defendido lleva incólume el principio de inocencia, y fiscalía no podrá rebatirlo durante el desfile probatorio.

Como pruebas se practicaron:

1. El testimonio de la supuesta víctima, quien entre otras cosas dijo que el día 15 de agosto del 2017 viajó desde Guayaquil a Portoviejo porque Cevallos sustentaba, llegando al terminal terrestre de esta ciudad a las 22h00, donde la fue a recoger Fabricio, llevándola en una motocicleta hasta donde él vivía, esto por el "Tomate" ubicado en la vía a Crucita, que desde que la fue a recibir al hoy procesado venían peleando, y en el trayecto seguían peleando, además dijo que Fabricio la maltrataba, le pegaba, y que todo era por celos.

2. Testimonio de los padres de la supuesta víctima, quienes refieren que esa noche Fabricio los llamó para decirles que su hija había tenido un accidente y que estaba en el Hospital del Seguro, que en el lugar le preguntaron a Fabricio que había pasado y éste les comentó que no sabía cómo explicarles, y que Thalía se había caído de la moto.

3. Testimonio de Ligia Párraga Vélez, quien señaló que su prima Thalía llevaba 5 años con Fabricio, que tenían problemas por los celos de Fabricio, que éste la maltrataba, además agregó que Thalía le había enviado unos audios donde Fabricio la amenazaba.

4. Testimonio del doctor Colón, médico legista, quien hizo la valoración médica a la víctima, estableciendo que ésta tenía una lesión traumática contusa por caída en el piso, suelo o pavimento, y determinó una incapacidad de 31 a 90 días desde la fecha de su producción.

5. Testimonios de los policías Mauricio Stalin Ugalde Palacios y José Fernando Armas Chungata, quienes conjuntamente se trasladaron al lugar de los hechos por disposición del ECU911, donde se constató que la víctima Thalía estaba al lado de un poste, asimismo se encontraba presente el esposo de la víctima (Fabricio Cevallos), que luego llegó la ambulancia del cuerpo de bomberos, y trasladaron en conjunto a la víctima hasta el Hospital del Seguro, además el policía Ugalde agregó que en el lugar también se encontraba el ciudadano Julio Cedeño Quiroz;

6. Testimonio de Leonard Alfredo Pacheco, quien entre otras diligencias hizo el reconocimiento del lugar de los hechos, mismo que está ubicado en el km. 4 de la vía Portoviejo-Crucita.

7. Testimonios de los bomberos Guerrero y Escobar Santillán, quienes llegaron en la ambulancia del cuerpo de bomberos al sitio y trasladaron a la víctima al Hospital del IESS, que en el lugar la víctima estaba en posición de seguridad, y el esposo (Fabricio Cevallos), quien se trasladó con ellos hasta el Hospital.

8.- Testimonio del policía investigador Paz Chávez, quien dentro sus diligencias hizo el reconocimiento del lugar de los hechos, agregando que en el lugar había una cámara pero no obtuvo nada de esta, asimismo se trasladó al hospital para entrevistarse con la víctima Thalía Vélez, pero el médico le dijo que ésta no se encontraba en condiciones para ser entrevistada, también manifestó que el padre de la víctima no había colaborado.

9. Testimonio del perito Macías, indicando que hizo tres diligencias, esto es, el reconocimiento del lugar de los hechos, señalando que este existe y se encuentra ubicado en la vía a Crucita km 4, cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

Señalando que es una escena abierta; la segunda diligencia se refiere al reconocimiento de la evidencia física consistente en una motocicleta marca Shineray, color rojo, de placas 113721, misma que se encuentra en los patios de la policía nacional; y como tercera diligencia, realizó la reconstrucción del lugar de los hechos, para lo cual contó con la presencia del procesado Fabricio Cevallos Posligua, pero no se contó con la colaboración de la víctima Thalía Vélez Giler a quien se la reemplazó con otra señorita.

10.- Testimonio de la perito criminalística Proaño, quien fue designada para que realizara dos pericias, de audio video y afines, extrajo las imágenes que corresponden a grabaciones realizadas mediante el sistema de cámaras de vigilancia del ECU91, de la vía a Crucita-Portoviejo y mostraba el redondel.

Que a las 23:26:07, se observa que la imagen se abre sobre esta vía, en la parte posterior se visualiza una luz titilante, posterior la cámara continúa en movimiento, alejándose del punto antes descrito; minutos después la cámara vuelve a enfocar fijamente el punto de luces titilantes, pudiendo apreciar que un vehículo con balizas encendidas en el costado derecho se visualiza que en sentido de circulación contrario, se desplaza un vehículo tipo motocicleta, el mismo que ingresa al costado derecho de la vía, minutos después la motocicleta vuelve a la vía y detrás de este se desplaza el vehículo con balizas encendidas, deteniendo la marcha junto a la luz

titilante; mientras en el carril izquierdo de la vía se visualiza un vehículo con luces encendidas, mismo que realiza un giro en u y avanza hasta quedar junto a los vehículos antes descritos, en donde se observa varias siluetas; a las 23:36:10, se capta otro vehículo con balizas encendidas, aparece por el costado derecho parte inferior del cuadro de imagen el cual circula hasta quedar detrás de los otros vehículos, más tarde se observa que los vehículos emprenden la marcha unos metros, más adelante hacen giro en u saliendo del sitio, se lo ve regresar en grupo en el sentido Crucita-Portoviejo, a las 23:47:59 se observan dos vehículos y a las 23:48:13 se observan los vehículos que regresan, estos se observan que tienen fecha 15 de agosto del 2017, señaló que no pudo observar una pareja en moto que se trasladan desde Portoviejo a Crucita.

11. Testimonio de María José Moreira Chica, quien dijo que ese día se encontraba haciendo requisa a los buses interprovinciales, y vio pasar la moto donde viajaban dos personas, una de sexo masculino y la otra de sexo femenino, que vio al conductor con casco y a la pasajera sin casco, además dijo que vio cuando el conductor hizo una acción de mover la mano hacia atrás, pero no vio algo irregular.

12.- Testimonio del policía Abrahan Mesías Jumbo Jumbo, quien hizo las pericias de informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales, concluyendo que el móvil (la motocicleta) que participó en el accidente no presentaba daños materiales en su estructura, asimismo que no pudo determinar la causa basal probable del accidente de tránsito.

13. Testimonio de Fabricio Cevallos Posligua, quien manifestó que su esposa se cayó de la moto, y a lo que se dio cuenta se detuvo y la colocó en posición segura al lado de un poste, que como no llegaba la ambulancia le pidió ayuda al chico (Julio Cedeño) que fuera en su moto a pedir ayuda a la policía.

Evacuadas las pruebas, y escuchadas las intervenciones tanto de la fiscalía, así como de la defensa, el tribunal procedió a deliberar al amparo de lo previsto en el Art. 618, numeral 3 y 619 del COIP de manera continua y permanente con vista a los medios de prueba practicados durante la audiencia de juicio, llegando a la decisión por unanimidad de ratificar el estado de inocencia de la persona procesada.

Análisis de la formulación de cargos

Como se indicó en los hechos fácticos, el delito fue flagrante del cual tuvieron conocimiento dos fiscales, iniciándose la investigación como un accidente de tránsito, para luego finalmente formularse cargos por delito de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar, seguidamente se reformula cargos por el delito de femicidio en el grado de tentativa, quedando así abierta la etapa de instrucción fiscal.

La etapa de instrucción fiscal como conocimiento básico es la que da apertura al procedimiento penal, García, Falconí (2012)¹⁵, en una de sus obras de la jurisdicción instructoria ha hecho moción:

Se llama jurisdicción instructoria, aquella especie de potestad jurisdiccional que se da al juez a fin de que pueda proveer los medios o sea las razones y las

¹⁵ García, J. (2012). *La Instrucción Fiscal*. Revista judicial Derecho Ecuador. (en línea). Consultado (30 de enero de 2020). Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2012/12/17/la-instruccion-fiscal>

pruebas necesarias para la decisión, se denomina instrucción a la primera y preparatoria etapa del proceso penal, cumplida por escrito y con limitada intervención de la defensa, con el objetivo de reunir y seleccionar las pruebas sobre el supuesto de hecho imputado, suficiente para realizar el juicio sobre la base de una acusación o evitarlo mediante sobreseimiento¹⁶.

De acuerdo con lo que menciona el autor, esta primera etapa, pese a que se da después de finalizada la fase de investigación continua o surge como una etapa investigativa también, diferenciándose con la fase en cuanto ésta ya es más formal, en donde fiscalía va a acreditar que verdaderamente existen los fundamentos y elementos suficientes para poder atribuirle la participación de la comisión de un delito a quien está siendo procesado, aquí también pueden solicitarse y dictarse medidas cautelares.

Entonces, haciendo un análisis a la audiencia de formulación de cargos que presenta en este caso el fiscal le imputa el delito de femicidio en grado de tentativa al procesado, amparado en lo que dispone el Art. 595 del COIP entre aspectos relevantes ha individualizado a la persona procesada, ha manifestado la relación circunstanciada de los hechos relevantes, ha manifestado del mismo modo la infracción que le imputa a Cevallos y ha expuesto aquellos elementos y resultados de su investigación, y asimismo solicitó medidas cautelares en este caso la prisión preventiva.

De la prisión preventiva es importante hacer énfasis, en razón de que ésta en el proceso se solicitó y se concedió desde la formulación de cargos y se extendió cuando se reformuló, coartando el derecho de la libertad ambulatoria del señor Cevallos, lo que no es ilegal, pues la finalidad de esta prisión se detalla en el Art. 534 del COIP que

¹⁶*Ibidem*

como propósito principal tiene el garantizar la comparecencia de la persona procesada en el proceso y el cumplimiento de la pena.

La característica principal de la prisión preventiva es que es excepcional, lo que quiere decir que ha de ser aplicada de forma exclusiva, es decir, que se dicta de forma exclusiva para asegurar dicha comparecencia, sin embargo, hay amplios estudios que manifiestan, al menos que en América Latina y en Ecuador esta medida se ordena sin motivación suficiente con el fin de “evitar la obstaculización de la práctica de la prueba” desnaturalizando el verdadero fin contenido en el texto inequívoco del código y de la constitución, lo que contraviene la ley por ser ilegal dicha motivación.

Macas Guamán y otros (2018) en la investigación: “El uso indebido de la prisión preventiva y cómo afecta los derechos establecidos en la Constitución aún con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal” que efectuaron para la revista Observatorio de la Economía Latinoamericana, Ecuador; concluyen de este tema que la medida no se aplica como lo ordena la constitución y la ley, sino que los operadores de justicia la aplican de forma incorrecta, inadecuada y arbitraria, en lo principal señalan los investigadores que los jueces resuelven emitirla sin la motivación suficiente, en esta investigación en la que se enfasca la falta de motivación, concluyen los estudiosos que en nuestro país, la cantidad de detenidos bajo el régimen de prisión preventiva ha ido en constante aumento a partir del primer semestre de la vigencia del COIP.

Volviendo al caso, fiscalía solicita la medida de prisión preventiva, y el juez la concede, el agente fiscal manifiesta que la penalidad del delito imputado supera el año

de privación de libertad y que para que no se fugue se le detenga provisionalmente, el juez a pedido de fiscalía concede la medida, la única motivación constante en el expediente es que se cumplen con los requisitos del Art. 534 del COIP.

La solicitud que efectúa fiscalía se basa en los cuatro elementos que constan en el artículo referido, es decir le manifiesta al juez que tiene suficientes elementos de convicción de que el señor Cevallos es autor del delito de femicidio en grado de tentativa, y que estos elementos son precisos y claros, que de estos mismos indicios además se desprende la no aplicación de las medidas cautelares no privativas de libertad por no ser suficientes para tener por seguro que el procesado se presente a juicio, y en el requisito que se prenden todos los fiscales, que la infracción se sanciona con más de un año de encarcelamiento.

En este caso el juzgador emite la medida solo a solicitud del fiscal, sin valorar los arraigos sociales de la defensa, los cuales para cualquier otro juez hubieran sido adecuados para dictar una medida alternativa; estos fueron certificado de la Universidad Técnica de Manabí donde indicaban que Fabricio ya estaba por graduarse de licenciado en enfermería, certificado del Hospital Verdi Cevallos Balda con el que demostraron que trabajaba en dicha institución, varias referencias de profesores, jefes que alegaban su buena conducta, además se pudo demostrar que era sustento del hogar ya que mantenía a sus padres y a su único hijo menor de edad; el juez no supo indicar por qué tras el análisis y aplicación de las máximas de la experiencia decide dictarla, evidenciándose allí la vulneración de varios derechos y principios, no hay que olvidar que el efecto inmediato de la prisión preventiva es la privación de la libertad ambulatoria.

La libertad ambulatoria, perteneciente a los derechos de libertad y en específico de la libertad individual, que además es un derecho fundamental también es objeto de discusión y defensa en este estudio de caso, en razón de que por falta de objetividad al solicitar la medida y por falta de motivación al emitirla se vulnera este derecho pese a que el COIP que contiene las reglas procedimentales, contempla otras medidas que son alternativas y del mismo carácter personal; diferentes a la privativa de libertad.

Este tipo de libertad es reconocida como libre movimiento, así lo ha revelado Flores (2015)¹⁷ “Establece el derecho de toda persona para moverse de forma libre en un determinado territorio, (...) Prerrogativa afirmada; con el advenimiento del Estado liberal, que asume a la libertad como inviolable” (pág. 44).

La libertad personal ambulatoria, para Alessandrose Pace (2013) no es solo física sino que también es psíquica, el tener conocimiento de que no puedes moverte libremente dentro de un territorio afecta a los elementos de salud, dice el autor que de dictarse esta medida, cuando el procesado no esté en audiencia, que prive de su libertad al sujeto, va a estar en estatus de miedo permanente, porque para él, ya la inocencia le ha sido vulnerada, lo que le queda es huir como culpable, cuando aún no se le ha declarado como tal (pág. 19).

En este caso no ha sucedido lo referido, porque el procesado sí estuvo presente, sin embargo se ha dictado la prisión preventiva sin fundamentar el por qué, sin un análisis previo por parte del juzgador de los indicios y elementos o de las pruebas de

¹⁷ Flores M. (2015). *Diccionario de Derechos Humanos*. México: FLACSO

descargo para ordenarla, es importante mencionar lo que implica la aplicación de la medida de prisión preventiva:

- Que se respeten las normas constitucionales.
- Que se respeten las normas procesales.
- Implica el respeto a los tratados internacionales.
- La privación no puede efectuarse de manera ilegítima ni arbitraria.
- Se tiene que fundamentar su solicitud y motivar su imposición, pues va a limitar la autonomía de la persona
- De privársele, no tiene que desnaturalizarse sus derechos.

Otro punto a señalar que no puede dejarse de lado es la relación directa que tiene la prisión preventiva con la libertad ambulatoria y la presunción de inocencia, de hecho uno de los principios por los que se ciñe ésta es justamente la presunción de inocencia, que ampara a la persona procesada frente al elemento de culpabilidad.

Rodríguez, citando a Caravantes (2010)¹⁸ de este principio ha manifestado: “La denominación presunción es compuesta de las preposiciones y verbo “*prae*” y “*sunco*”, respectivamente, cuyo significado; se toma previamente porque: “De las presunciones logra formarse o deducirse un juicio u opinión respecto de las cosas, hechos, anteriormente a que estos se vean demostrados, o aparezcan por sí mismos” (pág. 26).

¹⁸ Rodríguez, O. (2010). *La Presunción de Inocencia*. Medellín: Gustavo Ibañez

Para Kostenwein (2015) la presunción es el: “Principio de principios; a la luz del abordaje que consigue efectuar la ciencia o dogmática jurídica, el principio de inocencia es la garantía de todo ciudadano, para que se le estime como inocente; mientras ningún pronunciamiento legal y en firme apunte lo contrario, es decir que llegue a destruir ese estatus jurídico” (pág. 27).

Entonces, de acuerdo a lo referido por estos autores citados, de la libertad ambulatoria, no hay duda alguna que el principio que rige la garantía de esta libertad es la presunción de inocencia, no por nada se ha concebido como un principio que se aplica de forma universal del que se demanda su aplicación en todas las actuaciones legales, tanto administrativas como judiciales. Para el jurista Carnelutti (1995): “Presunción ha de utilizarse; en el lenguaje civilista, y en materia penal; con el nombre de indicios” (pág. 255).

Para inteligenciar, no hay que olvidar o dejar de lado Empero, el carácter garantista de los procesos penales, que otorga los mismos derechos constitucionales a todos los sospechosos o procesados, la garantía de la libertad ambulatoria no solo reposa sobre el principio de presunción de inocencia, también en otros como el de legalidad que vincula a las autoridades que dictan la medida cautelar de prisión preventiva, pues no puede ser otra que el juez de control a solicitud de fiscalía, y como se ha analizado, dicha solicitud tiene que cumplir parámetros de fundamentación, y posteriormente, de llegar a emitirse la orden también tiene que estar debidamente motivada.

Análisis de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio

En el caso terminada la etapa de instrucción llega el momento de la etapa intermedia del proceso, en la que fiscalía emite su dictamen acusatorio con los mismos argumentos que formuló cargos, en esta etapa puede suceder que se dicte un sobreseimiento o que se dicte auto de llamamiento a juicio, en el presente caso ocurrió lo último, antes de continuar hay que decir que en esta etapa el juez puede de oficio dictar sobreseimiento si considera que los elementos que le presenta el fiscal no son suficientes. En esta audiencia tal como lo manifiesta el COIP se pueden producir acuerdos probatorios, en el caso los sujetos arribaron acuerdos de las siguientes pruebas documentales:

1. Certificación médica suscrita por el doctor José Armando Cevallos Menéndez.
2. CD que contiene el testimonio anticipado de la víctima Thalía Vélez Giler.
3. Informe social suscrito por la licenciada Jacinta Olaya Intriago Pinargote.
4. Informe de detención del procesado Fabricio Gabriel Cevallos Posligua.
5. Informe de investigación suscrito por Leonard Pacheco Orozco.
6. Informe de investigación suscrito por el Cabo de Policía Galo Paz Chávez.
7. Informe médico elaborado por el doctor Erny Colón Arteaga Zambrano.
8. Informe de reconocimiento de evidencias físicas y reconocimiento del lugar de los hechos elaborado por el perito de criminalística Gustavo Zamora Macías
9. Informe de reconstrucción del lugar de los hechos suscrito por el perito de criminalística Gustavo Zamora Macías.

10. Informe de audio, video y afines efectuado por el Cabo de Policía Judith Proaño Sahona.
11. Versión de María José Moreira Chica.
12. Informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales suscrito por el perito Abrahan Jumbo Jumbo.
13. Certificado biométrico de la víctima.

En este caso, el juzgador acoge todo lo solicitado por el fiscal, e ingresa y admite las pruebas que se han presentado, en lo principal los testimonios de los gendarmes y las pericias realizadas al teléfono de la supuesta víctima, el reconocimiento del lugar de hechos, fotografías y videos del ECU 911, informe técnico mecánico, y se ratifica la medida de prisión preventiva sin ninguna nueva fundamentación o motivación.

Análisis de audiencia de juzgamiento

Como se ha indicado en el proyecto, el caso tiene sentencia absolutoria, es decir el tribunal le ha ratificado la inocencia al procesado, para ello ha efectuado la valoración de las pruebas aportadas al proceso, la audiencia inicia con los alegatos de apertura, en los cuales por parte de fiscalía se vuelve a aseverar que va a probar la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del señor Cevallos, mientras que la defensa asegura que no hay pruebas suficientes, que nunca las hubo ni siquiera para formular cargos.

El tribunal “A-quo” al valorizar la prueba practicada en la audiencia de juzgamiento, pudo determinar que no ha existido una correlación fáctica entre los mismos, no llegándose a verificar que la tesis planteada por Fiscalía General del Estado y la acusación particular, constituyan un acto doloso dirigido a acabar con la vida de la víctima Thalía, lo que primero señala el tribunal en la valoración probatoria es el propio testimonio de la supuesta víctima.

De este testimonio en el que se manifiesta que el señor Cevallos Posligua la fue a buscar al Terminal Terrestre de Portoviejo, trasladándola en su motocicleta hasta la casa de él, ubicada por el restaurante "El Tomate", situada en la vía que conduce de Portoviejo a Crucita, que desde que salieron del terminal iban peleando por celos de él, y después la había cogido del cabello; no aportando otros datos que pudieran dar elementos fehacientes para poder establecer que efectivamente existió la intención por parte del señor Cevallos de causar un daño a Thalía, en vista que era la persona que viajaba el día de los hechos con el procesado, convirtiéndose en testigo presencial.

Lo que acertadamente señala el juez es que la misma supuesta víctima no pudo detallar la manera cómo su esposo al tiempo de estar conduciendo la motocicleta la había podido empujar, o maniobrar para que justamente se cayera, más aún si de la pericia técnica elaborada por el perito Jumbo Jumbo (que tuvo fiscalía desde el inicio de la investigación) este indicó que la víctima perdió el equilibrio por causas no determinadas técnicamente.

En este mismo informe que fue debidamente sustentado, el perito incluso reveló que pudo ser el caso que la pasajero (víctima) no tuvo la debida seguridad de cogerse bien del conductor y esto provocó que se cayera, agregó el experto que el conductor de la motocicleta es quien controla y dirige la moto, y el pasajero tiene que prenderse, además el técnico señaló que no pudo determinar porqué se produjo la caída de la pasajera, y argumentó que no sería viable que el conductor al estar guiando la motocicleta hale del cabello al pasajero porque perdería el control y la estabilidad de la motocicleta, lo que generaría un volcamiento que afectaría, en este caso, a las dos personas, y también existirían daños materiales en el automotor, lo que en el presente caso no existió.

La defensa en la audiencia de juzgamiento practicó el testimonio de Julio Andrés Cedeño Quiroz, quien dijo que esa noche él conducía su motocicleta e iba atrás de la motocicleta que conducía Fabricio y pudo observar cuando la chica se viró del lado izquierdo y se cayó, además dijo que ayudó a recoger a la víctima, y en vista que no llegaban los paramédicos (que habían sido llamados por el esposo de la víctima) éste le pidió que vaya a pedir ayuda, y como él sabe que en la gasolinera que estaba cerca los policías hacen operativos y requisas a los pasajeros que viajan en moto fue a pedir ayuda.

Los hechos en este caso nunca fueron claros, y menos los supuestos indicios y elementos de convicción tal como se observa en el expediente, informes técnicos y periciales, así como la versión de la víctima que luego dio su testimonio se hallaban en la fase de investigación, desde ese momento, de haber sido objetivo el fiscal no hubiese iniciado el proceso, pues es demasiado evidente, si se observa el expediente

que ninguna de esas pruebas que iban a practicarse podían determinar que el señor Cevallos empujó con dolo, con alevosía a la señora Thalía.

Estos hechos también los corroboró el informe y testimonio de la perito Judith Proaño Sahona, quien realizó la pericia, de audio video y afines, y ésta contenía la secuencia y descripción de imágenes que corresponden a grabaciones existentes en las cámaras de vigilancia perteneciente al ECU911, indicando que en dichas imágenes se visualiza a una persona en una moto que se dirige a la gasolinera, lugar donde se encontraban los policías haciendo el control de los buses interprovinciales, testimonio que asimismo guarda relación con lo expresado por el procesado.

Cabe recalcar nuevamente, que fiscalía desde un inicio fundamentó su acusación en lo expresado por la supuesta víctima Thalía Liceth Vélez Giler, si observamos este testimonio únicamente refiere sobre el hecho de que mientras se trasladaban en la motocicleta con Fabricio iban discutiendo por sus celos, que no recuerda lo que le iba diciendo, no recuerda desde cuando tenía la relación de pareja con Fabricio, no recuerda cuanto tiempo tenía trabajando en la provincia del Guayas donde laboraba de trabajadora social. A las preguntas del contra examen respondió que tiene un hijo con Fabricio de nombre Dilian, que el quince de Agosto de 2017 viajó hasta Portoviejo, y no recuerda lo que hizo en la mañana, que salió a las cinco de la tarde y llegó a Portoviejo a las diez de la noche, y ella traía una mochila; y de lo relevante manifiesta que en un momento su esposo la coge del cabello, **pero no indica si con este movimiento la tiró de la moto para que cayera, o algún otro por menor que sea indicativo que el conductor de la motocicleta haya querido atentar en contra de su vida.**

Esto mismo fue lo que dijo en el testimonio anticipado, y este relato nunca fue analizado con objetividad por parte de la fiscalía que también basó su acusación en el testimonio de María José Chica, quien fue presentada por el órgano fiscal como testigo presencial, cuando la misma deponente dijo que cuando ella se encontraba en revisión de las mujeres que viajan en buses interprovinciales y le llamó la atención el tono de voz del conductor de la motocicleta, donde también viajaba una mujer.

Agregó que pudo ver que el hombre había inclinado su mano hacia atrás, pero que no observó ningún otro movimiento, y en ningún momento dijo que ella había observado que el procesado haló del cabello a la víctima como lo sostuvo fiscalía, por todos estas contradicciones es que el testimonio de la víctima y este último no se lo considera relevante como medio de prueba cargo para imputar por este hecho (sólo movimiento de su mano hacia atrás) alguna responsabilidad al procesado, y tampoco es suficiente para tener la seguridad que las personas que viajaban a bordo de la motocicleta observadas por la señora policía fueran Fabricio Cevallos Posligua y Thalía Vélez Giler.

Otra llamada prueba que obtuvo fiscalía desde la investigación es la información extraída del teléfono celular de la víctima, donde se aprecian conversaciones que mantenía con su conviviente Fabricio Cevallos, y que la fiscalía aduce que se establecen amenazas, y relaciones de poder por parte del procesado hacia la víctima, de las que se puede verificar que efectivamente se distinguen diversos diálogos, de todo tipo, incluso discusiones, pero que para el tribunal no son más que diferencias que se pueden considerar normales en una pareja, más aun que como se ha dicho la víctima Thalía ella se encontraba laborando en el cantón Milagro,

provincia del Guayas y su esposo acá en Portoviejo, es decir un lugar distante y se veían fin de semana, además Fabricio señaló que él se quedaba con el hijo que ambos tenían, lo que fue confirmado por Ángel Vélez, padre de Thalía en su testimonio donde manifestó que Fabricio vivió un tiempo con ellos, no tiene ninguna queja de él ya que es buen muchacho, y siempre se ha portado bien con su hija.

Otro de los testimonios en que basó su acusación subjetiva son los testimonios de Ligia Párraga Vélez (prima de la víctima), y su madre Deleita Giler Zamora, quienes refirieron que entre Fabricio y Thalía habían discusiones, maltratos, así como el hecho que el procesado no pudo explicar a los familiares la forma en que cayó Thalía de la motocicleta o la forma como se produjo el accidente, asimismo Ligia Párraga dijo que nunca había observado peleas, agresiones o maltratos, basa su testimonio únicamente en lo que supuestamente le dijo la víctima y en los mensajes de textos que supuestamente le mostró, lo que no constituye que este hecho implique que Fabricio planificó la muerte de su esposa; testimonios que sometidos al análisis por parte del operador de justicia, resultan ineficaces ante la prueba de descargo practicada en el juicio.

Ahora bien, es tanto la no objetividad de la fiscalía cuando arguye que los hechos encajarían bajo un dolo eventual, al respecto este tribunal estima que de a prueba analizada el comportamiento del procesado Fabricio Cevallos una vez que se da cuenta que su conviviente se había caído de la motocicleta es de prestarle los primeros auxilios que como enfermero conocía, colocándola en posición segura, tal como lo sostuvieron quienes llegaron inmediatamente luego del accidente al lugar de los hechos, tales como los policías y los bomberos, así como el testigo presencial Julio

Cedeño Quiroz, es decir que la conducta del procesado luego del suceso no le resultó indiferente respecto a Thalía, y por el contrario se preocupó por el estado de la víctima, primero llamando al ECU911, luego en vista que no llegaban los paramédicos le pidió al testigo Cedeño Quiroz que fuera a avisar a la policía, después trasladándose con ella (la víctima) en la ambulancia de los bomberos hasta el hospital para que le dieran atención médica.

Dolo eventual, para aclararnos sobre esta figura hay que señalar lo que menciona la doctrina Muñoz Conde (2007) de esta figura expresa:

En el dolo eventual el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. El sujeto no quiere el resultado pero "cuenta con él", "admite su producción", "acepta el riesgo", "no le importa lo que pase", etc. Con todas estas expresiones se pretende describir un complejo proceso psicológico en el que se entremezclan elementos intelectuales y volitivos conscientes o inconscientes, de difícil reducción a un concepto unitario de dolo. El dolo eventual constituye, además la frontera entre el dolo y la imprudencia, sobre todo con la llamada imprudencia consciente. Dentro de esa zona fronteriza se hace difícil determinar qué procesos psicológicos son incluíbles en una u otra forma de imputación subjetiva; pero dado el diverso tratamiento jurídico de una y otra categoría, es realizar la distinción con mayor claridad (págs. 56-57).

Fiscalía al hablar del dolo eventual contradice la teoría planteada, en razón de que como lo señala la doctrina, el dolo eventual surge de los delitos culposos, poniendo como ejemplos; la mala práctica profesional, accidentes de tránsito, entre otros, donde cabe este tipo de dolo eventual, es más, si fiscalía hubiese acogido dicha teoría del dolo eventual era obligación de fiscalía demostrar en qué momento el procesado actuó con dolo, el dolo no está en la tipicidad sino en la antijuricidad porque si no existe el dolo podemos aplicar la causa de justificación, y cuando yo me

refería a la antijuridicidad efectivamente yo no puedo hablar del dolo porque este no fue su primer filtro que es la antijuridicidad y la fiscalía no puede demostrar ni siquiera que esto existe o el delito de femicidio, no se puede hablar de tipicidad sino existe ni la antijuridicidad.

En ningún momento ninguna de las pruebas que la fiscalía presentó y practicó se ha comprobado la tentativa de asesinato y el supuesto dolo eventual, sólo testigos referenciales, y el perito es la persona más adecuada para generar la duda, que la defensa defiende la realidad, que esto fue un accidente de tránsito, y las circunstancias no se pueden demostrar, es decir, que no hay tipicidad porque nunca existió el delito de tentativa de femicidio, puede haber existido un accidente de tránsito pero no una tentativa de femicidio.

Fiscalía en este caso no pudo establecer cómo o por qué los hechos estaban bajo dolo eventual, y por ello el juzgador considera que se hayan realizado actos idóneos en la humanidad de la víctima, de tal manera que permitan al tribunal vislumbrar que existió un inicio de ejecución de tipo penal mediante actos conducentes de modo inequívoco a la realización del delito acusado, toda vez que de la prueba de cargo practicada por fiscalía y acusación particular no se ha logrado establecer circunstancias, o acciones que sean indicativos que Cevallos haya empujado a su esposa para que cayera al pavimento y así poder establecer que éste quiso acabar con su vida.

En otras palabras, el tribunal estima que el accidente producido no se lo puede considerar como un hecho inequívoco encaminado a matar, siendo

importante precisar que el derecho penal no condena la intención del sujeto activo de cometer un delito, sino, los actos penalmente relevantes.

En definitiva para que se configure la tentativa deben existir actos exteriores de ejecución, que objetivamente conduzcan a producir el resultado, que por causas ajenas a la voluntad del autor no llega a consumarse, cosa que en el caso objeto estudio no ocurrieron tal como ha quedado analizado en líneas anteriores.

Hay que comentar que es eficiente y acertado el alegato y argumentos de la defensa, quien desde un principio sostuvo que hay atipicidad en la acusación atipicidad, que la fiscalía tiene la obligación de cumplir y de romper lo que establece el artículo 5, numeral 3, es decir, hacerles llegar más allá de la duda razonable para hacer llegar la sentencia condenatoria.

Inteligentemente la defensa se prende de los testigos que estuvieron en audiencia, pues, éstos no han manifestado lo que dijo la fiscalía, ningún informe pericial ni prueba alguna pudo determinar que Cevallos haló el cabello de Thalía, testigos que dijeron ver el hecho sólo manifestaron que hizo la mano hacia atrás, no se pudo probar este hecho.

Para finalizar, de lo observado por estas investigadoras, y tal como manifiesta la sentencia absolutoria, el fiscal no ha actuado apegado al principio de objetividad. Alarcón, (2016), ha indicado:

La objetividad integrada en el COIP, se la examina en tres contextos: 1.El Fiscal tiene que comprobar mediante su investigación: hipótesis fácticas que excluyan o atenúen la responsabilidad penal argüidas por la defensa del

inculpado, con la única finalidad de ratificar o suprimir las mismas, si ellas no tienen un apoyo en la investigación. (Alarcón, 2016).

Como se ha observado en todo el proceso en este caso particular, fiscalía nunca excluyó hipótesis, indicios que atenúen o sean de descargo para el procesado, por ello, la afirmación de que se ha inaplicado este principio constitucional, no hay que olvidar que los elementos de convicción gozan de característica de actividad probatoria.

Se destaca lo antedicho por cuanto, la actividad (probatoria) de los indicios comienza desde el mismo momento en que estos son recabados formalmente, esto es, desde la fase de investigación previa, estos elementos son los que permitirán que fiscalía le atribuya o descarte la incriminación penal, estos elementos son los que van a servir para el proceso que se viene y en todas las etapas.

Los indicios en este caso no fueron claros, por ello no consiguieron el convencimiento del juez, al respecto, Zabala Baquerizo ha manifestado: “El indicio es realidad fáctica que se lleva legalmente al proceso, y sólo es indicio cuando mantiene la doble relación con el objeto del proceso y con los otros indicios” (Zavala, 2006, pág. 228)¹⁹.

De lo manifestado se desprende que; los elementos de convicción por ningún motivo pueden tomarse a la ligera por fiscalía, pues éste agente tiene que obligatoriamente y por mandato constitucional y legal, efectuar el análisis absoluto y la valoración de estos elementos que son introducidos al proceso por las diferentes diligencias practicadas, esta valoración se vuelve a resaltar, ha de ser objetiva.

¹⁹ Zavala Baquerizo, Jorge. (2006). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino S.A.

En este caso por la falta de objetividad por parte de la fiscalía respecto, además no se ha garantizado un juicio justo, quebrantándose también la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 ¿Por qué hacemos esta argumentación? Pues fiscalía en todo el proceso manifestó que probaría la materialidad de la infracción, sin embargo, de la revisión del expediente se puede constatar que no existe ninguna referencia que determine que existen elementos del delito de femicidio, medio refirió del elemento de relación de poder.

Cabe señalar para concluir que se llega a juicio en el proceso penal, únicamente cuando la evidencia presentada en la etapa del juicio ha cumplido con los requisitos de pertinencia y autenticidad, estos elementos la hacen admisible, y el fin de estos elementos es el evitar que el tribunal juzgador se contamine con pruebas que lo lleve a cometer errores, por no ser la prueba científica, o por basarse en prejuicios, por obtenerse de forma ilegal e ilegítima; o también como menciona Armijos (2014)²⁰ “Para evitar que se presente prueba dilatoria o sobreabundante, que afecte la celeridad procesal” (pág. 5).

El COIP como norma procesal penal, contempla la etapa intermedia del procedimiento donde se da la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio, donde han de calificarse la admisibilidad de la prueba, en la práctica como en este caso, es algo que no se cumple, trayendo como consecuencia que, en la etapa de juicio, se presenten pruebas que debieron declararse inadmisibles, y como en casos como estos que se ratifique la inocencia por no ser estas pruebas pertinentes, y lo demás que dice la ley.

²⁰ Armijos, A. (2014). *La calificación de la admisibilidad, autenticidad y pertinencia de la prueba en el juicio oral penal*. Loja: IUDE

CONCLUSIONES

Luego del análisis exhaustivo del caso concreto, se han cumplido con los objetivos planteados, así como la comprobación de nuestra idea hipotética, pues en efecto, se ha existido la vulneración a principios legales y constitucionales en este procedimiento ordinario.

El primero de estos principios vulnerados es la objetividad, existió una inaplicación total, desde la fase de investigación, instrucción fiscal, evaluación y preparatoria de juicio, esta falta de objetividad hizo que se dé inicio al proceso sin que los elementos de convicción fueran suficientes para dar inicio a todas las etapas. Fiscalía obviando lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución solicita prisión preventiva cuando realmente no reunía los elementos o requisitos dispuestos en el Art. 534 del COIP, la mayoría de los presupuestos que contiene el referido artículo se relaciona con los elementos de convicción, no teniéndolos no pide medida cautelar alternativa sino que la prisión preventiva, desnaturalizando a esta figura, solicitándola arbitrariamente cuando no ha podido determinar con que indicios se desprende no cabían las otras medidas cautelares no privativas de la libertad.

Sin que contara con los elementos de convicción suficientes; fiscalía solicita la audiencia de formulación de cargos en contra de Fabricio Cevallos, con la medida cautelar antes mencionada, omitiendo los principios como la presunción de inocencia, objetividad, legalidad y otros derechos conexos.

El otro principio trasgredido es la motivación, específicamente en el orden de prisión preventiva y en la ratificación de la misma en la práctica de la audiencia de

evaluación y preparatoria de juicio, que si bien es cierto se le absuelve y ratifica la inocencia a Cevallos, no es menos cierto que nadie va a devolverle los días que estuvo privado de su derecho a la libertad ambulatoria.

Se ha podido en este sentido, verificar la incapacidad o arbitrariedad de actuar por parte de fiscalía y del juzgador en las primeras etapas del proceso, en sí, de la administración de justicia, corrompiendo el dicho de que el sistema procesal es un medio para hacer justicia. El estado no puede darse el lujo de que su actuación sea imperativa y que un error oscurezca la esencia de la justicia y el garantismo penal.

BIBLIOGRAFÍA

- Investigación previa, 130101815120686 (Fiscalía 24 de febrero de 2016).
- Denuncia, 13283-2016-01054 (Unidad Judicial Penal Portoviejo 2015 de julio de 28).
- Alarcón, N. (2016). *LA OBJETIVIDAD DEL FISCAL EN LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS DEL PROCESO PENAL*. Obtenido de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/4368/1/CD00633-2015-TRABAJO%20COMPLETO.pdf>
- Alexy, R. (2010). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: CEPC.
- Armenta, T. (2016). *Lecciones De Derecho Procesal Penal*. S.L: Marcial Pons.
- Armijos, A. (2014). *La calificación de la admisibilidad, autenticidad y pertinencia de la prueba en el juicio oral penal*. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1711/1/T-UIDE-0642.pdf>
- Asamblea Nacional. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial Suplemento 449*. Quito, Ecuador: Lexis.
- Asamblea Nacional. (9 de Marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. *Registro Oficial Suplemento 544*. Quito, Ecuador: Lexis.
- Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento 180. Última modificación 29-diciembre-2017*. Quito, Ecuador: Gráficas Ayerve C.A.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador: Graficas Ayerve C.A.
- Asamblea Nacional. (2015). *COIP*. Quito: CEP.
- Bacigalupo, E. (2014). *Lineamientos de la Teoría del Delito*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Balsells, M. (2017). *Diferencias entre el derecho a la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo*. Obtenido de El jurista: <http://www.eljurista.eu/2014/11/11/diferencias-entre-el-derecho-a-la-presuncion-de-inocencia-y-el-principio-in-dubio-pro-reo/>
- Benavides, M. (2014). *El Examen y Contraexamen en la Etapa de Juicio*. Recuperado el 01 de septiembre de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/el-examen-y-contraexamen-en-la-etapa-de-juicio-->
- Benavides, M. (2017). *Garantía del Debido Proceso*. Recuperado el 04 de septiembre de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso>

- Buompadre, J. (2013). *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal*. Córdoba: Alveroni Ediciones.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L. 12va. Edición.
- Carnelutti, F. (1995). *La Prueba Civil*. Buenos Aires: Arayu.
- Cevallos, M. (2017). *Tentativa de femicidio analizado dentro del contexto de violencia de generao con relacion al delito de lesiones*. Obtenido de http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/11570/1/T-2168_CEVALLOS%20RODRIGUEZ%20MARIA%20ESPERANZA.pdf
- COIP. (2014). *código_orgánico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf*. Obtenido de http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf
- COIP. (2015). *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*. Obtenido de http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf
- Evans de la Cuadra, E. (1986). *Derechos*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y Razón*. Madrid: S.E.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y Razon*. Madrid: Trotta.
- Flores, M. (2009). *Diccionario de Derechos Humanos*. Mexico, C: FLACSO.
- Franco, N. (2015). *Garantías Constitucionales y presupuestos que repercuten en la prision provisional*. Obtenido de Tesis Doctoral: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/126504/REDUCIDA_Garantiasconstitucionales.pdf;jsessionid=4C4495C975ED04735CC9C7279F47EF59?sequence=1
- García, J. (2016). *Código Orgánico Integral Penal comentado*. Quito: CEP.
- García, J. (2010). *El Principio Constitucional Iura Novit Curia*. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/6019/1/129404.pdf>
- Giraldo, V. (2005). *Metamorfosis de la esclavitud*. Bogotá: Gente Nueva.
- Giraldo, V. (2005). *Metamorfosis de la esclavitud*. Bogotá: Gente Nueva.
- Hernández, G. (2008). *Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio*. Bogotá: Universidad del Rosario.

- Hernández, S. (2017). *Estudio de caso penal*. Obtenido de Repositorio USGP: <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/399/1/DER-C2017-029.pdf>
- Jaramillo, M. (2013). *Trata y tráfico de personas*. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/5139/1/106652.pdf>
- Jaramillo, M. (2013). *Trata y tráfico de personas*. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/5139/1/106652.pdf>
- Jiménez De Asúa, L. (2005). *“La ley y el delito. Principios del Derecho penal*. Buenos aires: Abeledo-Perrot.
- Kostenwein, E. (2015). *La cuestión cautelar*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Krauth, S. (2018). La Prisión Preventiva en el Ecuador. *Defensa y Justicia*, 29-100.
- Larenz, K. (2015). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- León Parada, V. (2005). *ABC del nuevo Sistema Acusatorio Penal*. Colombia: Ecoe.
- López, S. (2015). Ponderación versus subsunción jurídica: ¿la crisis de la certeza del Derecho? *UASB-Ecuador*, 2-3.
- Mir Puig, S. (2004). *Derecho penal. Parte general*. Madrid: BDF.
- Muñoz, F. (2000). *Introducción al Derecho penal*. Venecia: Tirant To Blanxh.
- Muñoz, F. (2007). *Teoría General del Delito*. Lima: jurídica del pacifico.
- OMEBA. (1996). *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado el 11 de noviembre de 2018, de Diccionario: <http://diccionario.leyderecho.org/violacion/#Violacioacuten>
- ONU. (2012).
- ONU. (2012). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Recuperado el 03 de septiembre de 2019, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>
- Ortiz, M. (2013). *El Principio De Objetividad*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/07/el-principio-de-objetividad/>
- Ortíz, M. (2016). *El principio de objetividad*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/07/el-principio-de-objetividad/>
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires - Argentina: Heliasta S.R.L.

- Pace, A. (2013). *Problemática delle libertà*. Italia: CEDAM.
- Pardo, V. (2016). *La valoración de la prueba penal*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902005.pdf>
- Parraguez, L. (2004). *Manual de derecho civil Ecuatoriano*. Loja: UTPL.
- Pasquel, E. (2012). *El proseo penal en el sistema acusatorio*. S.L: S.E.
- Queralt Jiménez, J. (1986). *La obediencia debida en el Código Penal. Análisis de una causa de justificación*. Valencia: J. M. Bosch Editor .
- Rodríguez, O. (2015). *La Presunción de Inocencia* (Segunda ed.). Medellín, Colombia: Gustavo Ibañez.
- Rojas, M. (2016). *Incidencia del procedimiento directo a la defensa del procesado*. Quito: UDLA.
- Sambache, J. (2015). *Teoría del Delito*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito>
- Sanchez, C. (2012). *Derecho Penal. Parte General. Doctrina y Jurisprudencia*. San José: Jurídica Continental.
- Suco, J. (2015). *El femicidio en el ecuador*. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/552/1/T-ULVR-0478.pdf>
- Vaca, R. (2009). *Manual de derecho Procesal penal*. Quito: CEP.
- Vargas, E. (2017). *Los criterios de valoración de la cadena de custodia en el procedimiento penal* . Obtenido de <http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1859/1/76362.pdf>
- Zaffaroni, R. (1991). *Manual del Derecho Penal Parte General*. México: Cárdenas.
- Zambrano, A. (2008). *Manual de Derecho Penal, parte general*. Quito: CEP.
- Zúñiga. (2018). *El Derecho A La Defensa En El Procedimiento Directo Sustanciado En El Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Nt6Lab2b_I

ANEXOS